



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

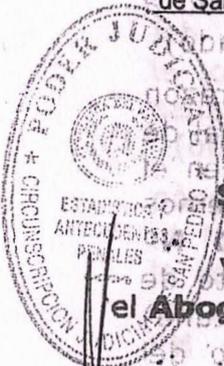
REGISTRADO  
JUDISORT

227 (doscientos veintisiete)



Circunscripción Judicial de San Pedro

BLANCA NIEVES RODRIGUEZ C/LA GOBERNACION DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE GUARANIES"



A.I.N°: 38

San Pedro de Ycuamandyyú, 04 de Junio del 2019.-

**VISTO:** El Incidente de Nulidad de Actuaciones deducido por el Abog. WON SUK CHOI por su representación acreditada en autos, y; ---

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el mencionado recurrente, en su escrito obrante a fs. 214/218, deduce incidente de nulidad de actuaciones por razón de incompetencia en la materia, alegando violación de la regla de competencia material al haber el Juzgado Civil y Comercial intervenido en un proceso que es de competencia del Tribunal de Arbitraje, del Tribunal de Cuentas y los órganos administrativos creados para tal efecto.-----

**QUE**, por proveído de fecha 27 de setiembre de 2018, el Juzgado tuvo por deducido el incidente de nulidad de actuaciones y del mismo corrió traslado a la actora para que lo conteste dentro del plazo de ley.-----

**QUE**, en fecha 05 de noviembre de 2018, los Abogados representantes de la actora, por escrito obrante a fs. 222/223 contestan el traslado corridole y refuta los fundamentos del incidentista, aduciendo que la parte demandada acepto la competencia al contestar la demanda y no haber deducido excepción de incompetencia en tiempo y forma, que además ofreció pruebas en juicio, con lo cual sacralizo la competencia del juzgado. Alega además que el incidente debe ser rechazado por su extemporaneidad, por no haber deducido dentro del plazo procesal. Por lo que de las consideraciones realizadas solicita el rechazo del presente incidente por su total improcedencia y extemporaneidad.-----

**QUE**, el Juzgado por providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, llamo autos para resolver.-----

**QUE**, a este respecto es necesario traer a colación lo expuesto por el connotado jurista Hernán Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil comentado y concordado, Tomo I pág. 50 y siguientes - VIAS PARA DENUNCIAR LA INCOMPETENCIA: La parte que Considera que la demanda ha sido promovida ante juez incompetente puede Deducir la excepción de incompetencia prevista en el Art. 224, inc. a) del C.P.C. por cualquiera de las dos vías establecidas en el Art. 8 del C.P.C: la declinatoria o la inhibitoria. OPORTUNIDADES PARA PRONUNCIARLA "...sólo podrá pronunciarse cuando el demandado intervenga, quien, como dije al comentar el Art. 4 del CPC, puede prorrogarla tácitamente al no denunciar la incompetencia. Esta es la primera oportunidad que tiene el juez para declarar su competencia. La segunda oportunidad tiene el juez al resolver la excepción de incompetencia que puede oponer el demandado (Art. 224, inc. a) CPC). De allí en más las partes no podrán discutir cuestiones de competencia como tampoco podrá ser declarada de oficio de acuerdo con el Art. 230 del CPC. Así también, El Art. 224 del C.P.C. dispone: "Excepciones admisibles. Sólo serán admisibles como previas las siguientes excepciones: a) incompetencia..." Por su parte, el Art. 231 del mismo código, preceptúa: "Resolución y recurso. El juez resolverá previamente la incompetencia y la litispendencia..."-----



Abog. Angel D. Delgadillo Alivarenga  
Juez  
Juzgado en lo Civil, Com. y Laboral

...//...**Que, LO REFERIDO AL INCIDENTE**, el art. 191 del C.P.C., establece; "Cuándo no tuviere plazo expresamente establecido, el incidente deberá ser promovido dentro de los cinco días de conocida la causa en que se fundare". (En negrita con mayúscula y subrayado es del juzgado)-

**QUE**, para una mejor ilustración sobre la competencia en razón de la materia del presente juico, debemos analizar cuál es el objeto real de la demanda; en ese sentido atendiendo las manifestaciones vertidas en el presente juicio tanto, en los escritos de demanda y contestación, tenemos que existe una controversia en el cumplimiento del **contrato ID N° 299361** adjudicada a la firma comercial Blanca Nieves (según escrito de promoción de demanda, que será resuelto en la etapa procesal oportuna) por el cual la parte actora plantea demanda ordinaria en el marco del contrato referido anteriormente. -----

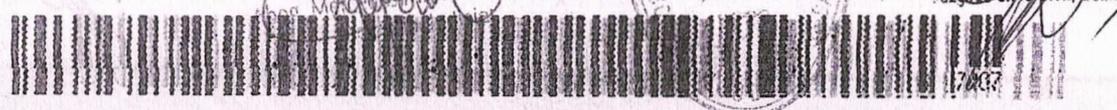
**QUE**, esta magistratura analizó los antecedentes del presente juicio, y hemos constatado que no existe hechos ni actos administrativos propios que no fueran de la competencia de este fuero civil, ya que ni siquiera estamos hablando de actos administrativos propios del derecho público, sino más bien es la **INTERPRETACIÓN DE CLAUSULAS DEL CONTRATO, CUESTIÓN PURAMENTE CIVIL**. (Subrayado con mayúscula y en negrita es del Juzgado).-----

**QUE**, al respecto, **Salvador Villagra Maffiido** (Pág. 270, Principios de Derecho Administrativo) dice: "...El proceso es el siguiente: la Administración llama a licitación pública, decide sobre la mejor oferta, adjudica el derecho a suscribir el contrato al mejor oferente (actos todos unilaterales); celebra el contrato (acto bilateral consensual) y luego, durante su ejecución, interviene otra vez mediante actos administrativos unilaterales en virtud de sus facultades ejecutivas. No hay acto jurídico que sea a la vez unilateral y bilateral: unilaterales son los actos administrativos que preparan y suceden al contrato, y bilateral el mero contrato. La conclusión es obvia: todos los contratos celebrados por la Administración como persona jurídica - y no hay otros- se rigen por el Derecho común y los actos administrativos que interfieren en ellos, por el Derecho administrativo. La jurisdicción competente es por tanto, la ordinaria para las cuestiones propias del contrato y contencioso-administrativa para la revisión judicial de los actos administrativos..."-----

**QUE**, prosigue diciendo el **Prof. Salvador Villagra Maffiido** (Pág. 295, Principios de Derecho Administrativo): "...11. Formalización del contrato. En la última de las alternativas la licitación termina con el acto jurídico bilateral de Derecho privado que es el contrato."-----

**QUE**, del examen exhaustivo de la cuestión, tenemos que de la promoción de la demanda realizada por la Sra. **BLANCA NIEVE RODRIGUEZ BRAUN** en fecha 18 de diciembre de 2017, se ha corrido traslado por providencia obrante a fs. 65 de autos, siendo notificada a la parte demandada según Cedula de Notificación obrante a fs. 66 de autos, habiendo el Abogado representante de la parte demandada contestado la demanda a fs. 70/72 de autos. Acto por el cual ha quedado firme la competencia de este juzgado, sin que se haya atacado por ningún medio la incompetencia que ahora pretende hacer valer la parte demandada, por haber precluido la etapa procesal oportuna para oponer excepciones de incompetencia, conforme a las disposiciones citadas up supra, ...//...-----

Dr. Ricardo Delgado Alvarenga  
Juez  
Juzgado en lo Civil, Com. y Laboral





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Circunscripción Judicial de San Pedro

REGISTRADO JUDISORT

928 (doscientos veintiocho)



**JUICIO:** BLANCA NIEVES RODRIGUEZ C/LA GOBERNACION DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE GUARANIES".-----

07 JUN. 2019

**A.I.N°: 38 (cont. Hoja 02).-**



...///...habiendo sido convalidado además con las restantes actuaciones, obrantes en autos, por lo que conforme a las leyes vigentes y la doctrina se torna inviable la excepción de incompetencia por su notoria extemporaneidad. -----

**AHORA BIEN**, con relación al incidente de nulidad deducido, en ese sentido teniendo presente que **NO EXISTE LA NULIDAD POR LA NULIDAD MISMA NI LA NULIDAD CONMINADA POR LA LEY**, al no haber especificado en forma clara y concreta el perjuicio que le ocasiona a la parte demandada la actuación procesal impugnada, el incidente de nulidad pretendido no puede tener acogida favorable, tal como lo determina en forma expresa y categórica la jurisprudencia reiterada y pacífica de nuestros Tribunales: *"Para que proceda el incidente de nulidad debe mencionarse en forma clara de cuáles defensas fueron privadas o las que no ha podido ejercer con amplitud durante la tramitación del proceso y se debe precisar en forma concreta y real, cuáles perjuicios ocasionó"* (TApel. Civ. Com. Sala 5, Asu. Jun. 1.998, Financiera Empresarial c/ Rosa Aguero de Martínez, Revista La Ley, Año 1.998, Pág. 669). Por el contrario, habiendo sido la demandada debidamente notificada de todas las actuaciones desplegadas en autos, la misma ha comparecido a ejercer las defensas que consideró pertinentes.-----

**QUE**, en conclusión: ha quedado acreditado en autos que el incidente de nulidad de actuaciones fue promovido ya totalmente fuera de los cinco días que exige el art. 191 del C.P.C. y que además no se ha señalado perjuicio alguno que justifique la nulidad de actuaciones firmes y ejecutoriadas que por el principio de la preclusión de las etapas procesales ya no pueden ser reabiertas, por lo que corresponde el rechazo de la incidencia planteada, por extemporánea e improcedente.-----

**QUE**, en estas condiciones, el incidente deducido debe ser rechazado conforme a los argumentos esgrimidos precedentemente, imponiéndose las costas a la perdedora, de conformidad a la norma contenida en el Art. 192 del C.P.C.-----

**POR TANTO**, en mérito a lo expuesto y de conformidad a las disposiciones legales citadas y concordantes del C.P.C., el Juzgado; -----

**RESUELVE:**

- 1- **NO HACER LUGAR**, con costas, al Incidente de Nulidad de Actuaciones deducido por el Abog. **Abog. WON SUK CHOI**, en representación de la parte demandada, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. En consecuencia,-----
- 2- **REANUDAR**, el plazo del proceso principal una vez firme y ejecutoriada la presente resolución.-----
- 3- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

**ANTE MI:**

Ahog. Mercedes W. Ramirez Cubilla



Ahog. Angel D. Delgadillo Alvarenga  
Juez  
Judo en lo Civil, Com. y Laboral

